RE 078/2016

Acuerdo 87/2016, de 2 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte a vertedero y/o gestor autorizados de determinados residuos domésticos comerciales y demás asimilables producidos por la Comarca de Valdejalón», promovido por la Comarca de Valdejalón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DUOE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Servicio de recogida y transporte a vertedero y/o gestor autorizados de determinados residuos domésticos comerciales y demás asimilables producidos por la Comarca de Valdejalón» promovido por la Comarca de Valdejalón. El mismo anuncio se publicó también en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de abril de 2015, en el Boletín Oficial de la Diputación Provincial de Zaragoza (BOP Zaragoza) el 17 de abril de 2015, y en el Perfil de contratante el 1 de abril de 2015. Contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 6 016 518, 24 euros, IVA excluido.

En dicho anuncio se señala que el plazo de presentación de ofertas finaliza el 12 de mayo de 2015, a las 14:00 horas.

SEGUNDO.- En el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación se establece:

ANEXO V
MODELO DE OFERTA ECONÓMICA

D/Dª con DNI nº
con domicilio en
en nombre [1] con CIF nº
y con domicilio fiscal en
enterado del anuncio publicado en el Boletín/Diario del día
y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de

se compromete,
A tomar a su cargo la ejecución del mismo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de [2]

El licitador hace constar que la oferta presentada se desglosa del modo que sigue:

A - **Importe Base :**
Importe IVA:
Importe Total:

Importe anual
Importe i.v.a.
Importe total /año

B-DESGLOSE DE LA OFERTA ECONÓMICA POR SERVICIOS

	PRECIO ANUAL	PRECIO UNITARIO
SERVICIO RECOGIDA FRACCIÓN RESTO		
SERVICIO TRANSPORTE FRACCIÓN RESTO		
SERVICIO FRACCIÓN EELL		
SERVICIO FRACCIÓN PAPEL-CARTÓN		
SERVICIO PUNTO LIMPIO MÓVIL		
SERVICIO RECOGIDA DE VOLUMINOSOS		
SUPERVISIÓN DEL SERVICIO		
INSTALACIONES Y UTILLAJES		
COSTE DE EJECUCIÓN MATERIAL		
Gastos generales 4%		
Beneficio industrial 4%		
COSTE DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO		
IVA 10%		
TOTAL COSTE CONTRATO RECOGIDA RSU		

Por su parte, en el Anexo VII se establecen los «CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR (SOBRE TRES)», y dispone que para determinar las ofertas anormales o desproporcionadas:

> «*Será considera como tal toda oferta que suponga una baja superior al 15% del presupuesto de licitación tramitándose en este supuesto el procedimiento establecido 152 TRLCSP*».

TERCERO.- La cláusula 21 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), define el «Servicio de Residuos de Fracción Resto» de la siguiente manera:

> **21. SERVICIO DE RESIDUOS FRACCIÓN RESTO**
>
> **DEFINICIÓN DEL SERVICIO**
> Los trabajos consistirán en retirar, con la frecuencia y horarios establecidos en este PPT, los residuos domiciliarios, comerciales o asimilables, que estarán depositados en contenedores normalizados de fracción resto, comprendidos en el ámbito territorial del servicio, situados en la vía pública o en el lugar autorizado previamente por los Ayuntamientos y con la aprobación documentada de la Comarca de Valdejalon como titular del contrato,.
>
> Estos residuos, serán posteriormente transportados hasta vertedero autorizado, que en este caso es el vertedero del consorcio o agrupación de residuos nº 5 de Calatayud, cuya descripción y ubicación se indican la *Documentación Técnica* que se pone a disposición de los licitadores.
>
> El consorcio o agrupación de residuos nº 5 de Calatayud, cuenta con una planta de transferencia de residuos situada en la Comarca y cuya descripción y ubicación se indican en la *Documentación Técnica* que se pone a disposición de los licitadores.
>
> Actualmente esta planta de transferencia no está en funcionamiento por lo que los residuos de fracción resto deben transportarse a vertedero en los camiones de recogida.
>
> Cuando la planta de transferencia esté en funcionamiento, el servicio de residuos fracción resto deberá reducirse, ya que el transporte de estos residuos indicado en este PPT deberá realizarse hasta la planta de transferencia.
>
> A partir de ese momento, será el consorcio o agrupación de residuos nº 5 de Calatayud quien se haga cargo del transporte de los residuos al vertedero autorizado, incluido el coste de funcionamiento o gestión de la planta de transferencia.
>
> No se incluye en el servicio el abono de ningún tipo de tasa o canon de tratamiento o de vertido, que corresponderá a la Comarca

La cláusula 11 del PPT, resume los precios unitarios que regirán las futuras modificaciones del servicio, estableciendo, respecto al «Servicio de Residuos de Fracción Resto», lo siguiente:

> Para el cálculo del coste de la reducción del servicio de Fracción Resto que supondría la puesta en funcionamiento de la planta de transferencia ubicada en la comarca, se usará el siguiente precio unitario anual.

SERVICIO DE TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS FRACCION RESTO DESDE EL INTERIOR DE LA COMARCA (UBICACIÓN DE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA) HASTA EL VERTEDERO AUTORIZADO (SE HA CONSIDERADO EL DEL CONSORCIO Nº 5 DE CALATAYUD)	
Coste anual del servicio	**77710,63**

Dentro de los Medios materiales y humanos, recoge el PPT en su cláusula 29, entre otros aspectos, que:

> Debido a que la puesta en marcha de la planta de transferencia reducirá el servicio de transporte de fracción resto, se permite que uno de estos vehículos no sea de uso exclusivo del contrato de la comarca. Los seis vehículos principales deberán estar adscritos y ser de uso exclusivo del contrato de servicio de la comarca.

Por su parte, la cláusula 39, hace referencia a las posibles modificaciones y ampliaciones, señalando las circunstancias que podrán motivar las mismas. Entre ellas, incluye:

> **8.** Puesta en debido uso de la Planta de transferencia de residuos propiedad del Consorcio de la Agrupación nº 5 de Calatayud, de forma que puedan depositarse allí los residuos como paso previo a su transporte a vertedero autorizado, el transporte de los residuos finalizará en este punto.

El alcance de dicha modificación será:

> **4.** Modificación del punto de vertido de la fracción resto, pasando a ser la Planta de transferencia sita en La Almunia de Dª Godina, propiedad del Consorcio de la Agrupación nº 5, finalizando aquí el servicio y desapareciendo por tanto el transporte de esta fracción de residuos a vertedero autorizado. El porcentaje máximo del precio del contrato al que pueda afectar esta modificación se establece en el 10% del importe de adjudicación del contrato.

CUARTO.- En el procedimiento convocado presentaron oferta un total de siete licitadores, entre ellos URBASER, S.A (en adelante URBASER), que resultaría adjudicataria; la recurrente, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A (en adelante VALORIZA); y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A (en adelante FCC).

QUINTO.- Tras la oportuna tramitación y apertura de sobres, el 28 de enero de 2016 la Mesa de contratación considera que URBASER y FCC estaban incursas en baja anormal o desproporcionada, y da trámite de audiencia a ambas empresas para que procedan a justificar sus ofertas.

A la vista de la documentación aportada, el 28 de abril de 2016 el órgano de contratación acuerda rechazar la oferta de FCC por considerarla incursa en valores anormales o desproporcionados, y propone a URBASER como adjudicataria por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

SEXTO.- El 20 de mayo de 2016 se notifica a FCC su exclusión, adjuntando copia del informe técnico que fundamentó la misma, y el 6 de junio de 2016 tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por FCC, frente a su exclusión del procedimiento de referencia.

Este Tribunal resolvió por Acuerdo 66/2016, de 1 de julio, el mencionado recurso especial 57/2016, en el sentido de desestimar el mismo, por considerar que la exclusión de FCC estaba correctamente justificada y motivada.

SÉPTIMO.- El 31 de mayo de 2016, el Consejo Comarcal acuerda adjudicar el contrato a URBASER, por resultar la oferta económicamente más ventajosa. Dicha adjudicación fue notificada al resto de licitadores el 22 de julio de 2016.

OCTAVO.- El 5 de agosto de 2016 tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo Pérez Serrano, en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES (en adelante VALORIZA), frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte a vertedero y/o gestor autorizados de determinados residuos domésticos

comerciales y demás asimilables producidos por la Comarca de Valdejalón», promovido por la Comarca de Valdejalón.

La recurrente anunció el 3 de agosto de 2016, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la oferta presentada por URBASER, en relación con el coste de «servicio transporte fracción resto» al que atiende el Anexo V, es inviable y no está justificada, por lo que procede su exclusión. La oferta anormalmente baja la han justificado argumentando que transportar los residuos al vertedero de Calatayud no les supone mayor coste en cuanto no esté disponible la Planta de Transferencia. Este coste es requisito obligatorio atendiendo a los pliegos, concretamente su Anexo V, suponiendo, su falta, un incumplimiento deliberado del pliego. Entienden, además, que esto proporciona a URBASER una ventaja competitiva estratégica con respecto al resto de competidores.
b) Manifiesta también su disconformidad con la valoración de las justificaciones presentadas. No comprende la exclusión de FCC sin la propia exclusión de URBASER, ya que, sobrepasan ambas el 15% del umbral de temeridad recogido en el Anexo VII. Estas ofertas no pueden ser cumplidas y entrañan riesgos para la Administración.
c) Considera que se han vulnerado los principios rectores de la contratación, concretamente, los de igualdad de trato y libre concurrencia recogidos en el TRLCSP, por la subjetividad de la

valoración técnica que la reviste de arbitrariedad, lo que determina la nulidad de la decisión de la Mesa de contratación, por desviación de poder.

Por todo ello, solicita que sea declarada de forma automática la suspensión del proceso de licitación, en tanto en cuanto se resuelva el recurso; sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable la resolución de adjudicación; se ordene retrotraer las actuaciones del proceso de licitación, al momento en el que se debió excluir la oferta de la entidad URBASER y se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas, continuando con el proceso de licitación, resolviendo la adjudicación del mismo.

NOVENO.- El 8 de agosto de 2016, el Tribunal solicita a la Comarca de Valdejalón, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles**,** del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 12 de agosto tiene entrada en el Tribunal, por correo electrónico, la documentación solicitada, remitiéndose en papel el 17 de agosto.

DÉCIMO.- El 12 de agosto de 2016 el Tribunal, se da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

UNDÉCIMO.- El 18 de agosto de 2016, tiene entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por URBASER, oponiéndose al recurso y haciendo hincapié en la legalidad de su propuesta económica y en la inexistencia de arbitrariedad en la valoración de la misma.

El 19 de agosto de 2016, tiene entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por FCC, oponiéndose también al recurso y

solicitando se declare nula la resolución de la adjudicación, se retrotraiga el procedimiento y se realice una nueva clasificación de ofertas, con exclusión de la de URBASER.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de recurso se concreta en determinar si la oferta de la empresa adjudicataria tiene la consideración de anormal y si, por ello, debió ser excluida de la licitación.

En relación a la determinación de la anormalidad o desproporción de las ofertas, como ya se dijo en nuestro Acuerdo 66/2016 sobre este mismo procedimiento, tiene por finalidad determinar la viabilidad de las ofertas para poder decidir sobre su aceptación.

Como se advirtió ya en el citado Acuerdo 66/2016, la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Ello motiva que el artículo 152.3 TRLCSP establezca que *«Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente».*

Esto no significa libertad del órgano de contratación para admitir (o rechazar) sin más, una oferta incursa en anormalidad, exigiéndose un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato y que, en ella, tampoco hay prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas de forma expresa —lógicamente— por el TRLCSP. En consecuencia, la decisión de aceptación tampoco debe

reproducir, sin más, el informe del licitador interesado, y debe responder a parámetros de razonabilidad y racionalidad.

Interesa recordar la doctrina adoptada por este Tribunal administrativo sobre cómo se debe realizar esta verificación, que debe garantizar la idoneidad de la oferta para preservar el cumplimiento eficaz de la prestación (Acuerdos 5/2013 y 89/2015):

«Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como «anormal o desproporcionada», tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación.

El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación —que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo—, que conduce directamente a la motivación y congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el

aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición.

Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial.

Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002).

(…)

Por ello, no existe libre decisión administrativa del órgano de contratación, ya que, la justificación de la oferta anormal, se debe justificar en un previo juicio de valoración técnica que explique la adecuación de esa oferta al objeto de la prestación a contratar. Por ello, si esta justificación técnica es contrariada por otra valoración técnica (informe pericial de parte), que argumenta el error en la base de la decisión, esto es, de la apreciación técnica, se requiere una mayor argumentación, congruencia y motivación por quien acuerda la decisión».

Resulta necesario, por tanto, que el informe técnico, a la vista de la argumentación sobre la viabilidad de su oferta que presenta la empresa incursa en temeridad, incida de forma razonada y suficiente sobre las circunstancias de la anormalidad de la oferta y, en especial, sobre la viabilidad, o no, de la misma, sin que el mero hecho de superar un umbral de baja pueda justificar la decisión de excluir. Así lo recuerda la Resolución 21/2014, de 27 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCCYL), al examinar el procedimiento previsto legalmente para determinar si una proposición es o no desproporcionada o anormal y los efectos, para examinar después si la justificación de la baja realizada ha sido desacreditada de forma objetiva y suficientemente motivada. Como ha señalado reiteradamente en numerosas resoluciones el TACRC (por todas, las

Resoluciones 407/2014 y 256/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar, o no, a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3 «*El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...* ».

En definitiva, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones motivadas y argumentadas formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. Y si el Informe no aclara ni motiva suficientemente la inviabilidad de la oferta, no podrá ser excluida la proposición incursa inicialmente en anormalidad.

No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo o que resulta inviable. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales entre otras en su Resolución 88/2013 de 27 de febrero de 2013 a cabo. Lo que exige una

motivación suficiente que respete los distintos intereses y principios en juego, tal y como se indica por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 88/2013, de 27 de febrero de 2013 al afirmar que "*La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*"

En conclusión, la presunción de anormalidad obliga a la empresa licitadora a motivar la viabilidad de su oferta y el órgano de contratación, a la vista de las razones técnicas, solo podrá excluir si la misma resulta objetivamente inviable por poner en riesgo la ejecución del contrato. Así, incluso en bajas económicas muy importantes —superiores incluso al cuarenta por ciento— se ha admitido la viabilidad de la oferta y declarado su corrección.

TERCERO.- Analizada con carácter general la técnica de la anormalidad de las ofertas y cómo debe justificarse la viabilidad, o no, de una oferta, procede resolver la cuestión principal del recurso, relativa a la justificación de la viabilidad de la oferta de URBASER.

Y, como ya se dijo en nuestro Acuerdo 66/2016, el procedimiento formal por el que se ha decidido la admisión se ajusta a las exigencias legales y

el informe técnico relativo a la anormalidad de la oferta cumple con la función propia de justificar y razonar sobre la viabilidad de la oferta, atendiendo al informe que al efecto presentó la empresa incursa en anormalidad.

La explicación que realiza la empresa URBASER en fase de aclaración de su oferta ha sido tenida en cuenta por el órgano de contratación, tras el análisis de los técnicos que han razonado sobre la viabilidad de esta anormalidad de la oferta. Y de forma motivada se ha justificado, sin indicios de arbitrariedad ni de contravención de los principios de la contratación pública, que la oferta de URBASER no solo no hace inviable la ejecución del contrato, sino que aporta ventajas a la correcta ejecución. Entre ellas, como se indica en el informe técnico, que «*No se deposita basura en La Almunia. No hay riesgo de malos olores, incendios, papeles volando, etc; Se elimina el tránsito de camiones de gran tonelaje y en consecuencia los riesgos de accidentes derivados de las maniobras de entrada y salida a las instalaciones de la Planta de Transferencia (que son complejas); Se independiza el coste del transporte de la basura de las decisiones que pudiera tomar el Consorcio, que podrán en un momento determinado no ser favorables para los intereses de la Comarca*».

La oferta de URBASER, que se fundamenta en una situación especial de ventaja competitiva por gestionar el vertedero de Calatayud, ni es ilógica, ni contiene indicio alguno de temeridad, por lo que debe ser declarada como oferta aceptable. Es más, en un contexto económico de crisis económica y de evidente «ajuste» de precios en el mercado (con muchos ejemplos de bajas económicas importantes), la oferta de URBASER se presenta como la opción más eficiente en tanto responde adecuadamente a la exigencia de la mejor relación calidad/precio. Obviamente esta solución ofertada deberá figurar en el contrato y ser

cumplida durante toda su ejecución.

En consecuencia, la admisión de la oferta de URBASER, y el acto de adjudicación en su favor por ser la oferta económicamente más ventajosa, se ajusta al marco normativo vigente y los principios que la inspiran. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y declarar la validez de la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por D. Pablo Pérez Serrano, en nombre y representación de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de recogida y transporte a vertedero y/o gestor autorizados de determinados residuos domésticos comerciales y demás asimilables producidos por la Comarca de Valdejalón», promovido por la Comarca de Valdejalón.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.